Año económico de 1878-79. MARTES 15 DE ABRIL. Número 239.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.° de Mayo de 1878, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta núm. 101.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo procedido el Ayuntamiento de Buen, provincia de Pontevedra, á la recomposicion del camino vecinal de aquella villa á la Ruanneva de Belmo, se quejó ante el mismo doña Lucrecia Llinás del perjuicio que se le habia inferido con la mayor altura dada á la via, desde la cual podian salvarse fácilmente las tápias que cercaban una finca de su propiedad, y aun destruirse éstas por efecto de la presion que producia el terraplen del camino.

Negada por el Ayuntamiento la reparacion que solicitó la interesada, recurrió ésta al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, reconoció que el daño era indemnizable, y que debia procederse á su justiprecio por peritos nombrados por el Ayuntamiento y la vecina reclamante.

De esta providencia se alza la expresada corporacion ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se declare que el Gobernador fué incompetente para dictar aquella providencia; y en caso de no estimarse así, que se exima al Ayuntamiento de la obligacion de indemnizar el daño.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con Real órden de 1.° del corriente mes, concretará sus observaciones al punto que hace relacion á la competencia del Gobernador, sin examinar la procedencia ó improcedencia de la indemnizacion por no consentirlo la naturaleza del asunto.

La ley de Gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 dispone en el número 6.°, art. 83, que los Consejos provinciales (hoy las Comisiones) oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas «al resarcimiento» de los daños y perjuicios «ocasionados por las obras públicas.»

Mediante los preceptos de dicha ley, puesta en vigor en esa parte por el art. 66 de la provincial de 2 de Octubre de 1877, es indudable que la reclamacion de doña Lucrecia Llinás tuvo que hacerse ante el Gobernador, puesto que su providencia era la que podia preparar la via contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 91 de la ley de 1863.

Pudo, por tanto, conocer el Gobernador del asunto á que el expediente se refiere, determinando lo que entendiese más arreglado á la justicia y á la equidad, dejando á salvo el derecho del Ayuntamiento para alzarse en via contenciosa si la resolucion recaida afectaba á los derechos que representa del Municipio.

En los negocios de esta índole no cabe el recurso gubernativo ante el Gobierno sin desnaturalizar el órden de los procedimientos, contrariándose al propio tiempo el espíritu descentralizador en que se hallan inspiradas las leyes orgánicas municipal y provincial.

Por las razones expuestas, y sin desconocer la Seccion que el Ayuntamiento tuvo facultades para disponer la obra de que se trata, salvando los respetos debidos á la propiedad particular, opina que no procede el recurso gubernativo interpuesto por el Ayuntamiento de Buen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta núm. 95.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la instancia dirigida al Alcalde de Cádiz por varios vecinos, propietarios y dueños de establecimientos de las calles de Ahumada, Isabel la Católica y Cruz de la Madera, pidiéndole que mandase cerrar el taller de herrería, cerrajería y fundicion de metales que D. José de la Vega tiene en el núm. 8 de la última de las calles mencionadas porque su existencia era contraria al artículo 47 de las Ordenanzas municipales, y porque se hacia insoportable la incomodidad y el riesgo de incendios que ofrecia á causa de no reunir las condiciones marcadas

en los artículos 173 y 175 de las mismas Ordenanzas, y de acumular en su estrecho recinto grandes cantidades de carbon de piedra, dicha Autoridad, despues de oir el parecer del Arquitecto municipal que pasó á reconocer el establecimiento, dispuso que el dueño de este sacase todo el carbon que tenia depositado y lo almacenase fuera de los muros de la ciudad, conforme á lo que prescribe el artículo 47 de que se ha hecho mérito.

Posteriormente el propio Alcalde, á quien recurrió el dueño del taller, ratificó su anterior providencia, y le ordenó que cesase en los trabajos de herrería y fundicion de metales, pudiendo continuar en los de cerrajería.

Alzóse Vega contra tal providencia ante el Gobernador; y este, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que resolviese lo que juzgase conveniente, puesto que el Alcalde se habia excedido de sus facultades al entender por sí sólo en un asunto que competia á la Municipalidad.

Esta corporacion por acuerdo de 28 de Mayo de 1878 mantuvo la providencia del Alcalde, relativa á que D. José de la Vega depositase el carbon fuera de la ciudad; y respecto á la herrería, dispuso que se colocara en las condiciones que establecen los artículos 173 y 175 de las Ordenanzas, porque si bien por el hecho de ser el establecimiento anterior á la publicacion de estas no procedia cerrarle, como causaba molestias á los vecinos y constituia un peligro de incendio, el Ayuntamiento estaba en el deber de aminorar la primera y de precaver el segundo.

Comunicada á D. José de la Vega esta resolucion, pidió al Gobernador que la dejase sin efecto, fundando la alzada en que no podian aplicarse á su establecimiento los artículos 47, 173 y 175 de las Ordenanzas, porque la existencia de aquel data de 1833 y las Ordenanzas son de 1845, y en que tales disposiciones se hallan derogadas por la costumbre, como lo prueba el hecho de que todos los talleres de herrería que existen en Cádiz, algunos de los cuales son posteriores á las Ordenanzas, están en las mismas condiciones que el suyo, sin que se haya obligado á los propietarios de los mismos á atemperarse á dichos preceptos.

El Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, confirmó el apelado; y no aquietándose D. José de la Vega, suplica á V. E., por las razones que expresa, que se sirva revocar tal providencia y declarar legal la existencia del establecimiento en las condiciones en que se halla.

La Seccion, al emitir su informe en cumplimiento de la Real órden de 20 de Enero último, con la que se sirvió V. E. pasarle el expediente, se abstendrá de examinar el asunto en el fondo, porque dada la índole del mismo, cree terminada ya la vía gubernativa.

No ofrece duda que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia que le compete exclusivamente, una vez que el art. 72 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 determina que son de esta naturaleza las medidas de policía urbana, y las que se relacionan con la comodidad é higiene del vecindario y seguridad de las personas y propiedades; y sobre esto versó la resolucion impugnada.

Si el interesado entendió que con ella se vulneraban sus derechos particulares, debió deducir las acciones correspondientes ante la Comision provincial, que como Tribunal contencioso-administrativo es la llamada, conforme al artículo 83, caso 9.°, de la ley de 25 de Setiembre de 1873, restablecido por el art. 2.°, base 4.ª, regla 2.ª, de la de 16 de Diciembre de 1876, á oir fallar en primera instancia, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones que se susciten acerca de «la insalubridad, peligro é incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos;» y como aquí se trata del peligro é incomodidad que ofrecen los talleres de D. José de la Vega, entiende la Seccion que se debe declarar improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz

---

Gaceta núm 97.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: D. Blas Poveda pidió al Ayuntamiento de Linares en 6 de Mayo de 1877 que le señalase la alineacion á que debia sujetarse al reedificar dos casas que posee en la calle de la Carnicería; y dicha corporacion, separándose del dictámen del Arquitecto municipal, y aceptando el de la comision de ornato y obras, resolvió en 1.° de Julio siguiente que los nuevos edificios se levantasen en la misma línea que tenian los antiguos.

Tan pronto como se dió principio á las obras, D. José A. Moreno se alzó del anterior acuerdo ante la Comision provincial, y pidió al Alcalde que lo suspendiese y mandase cesar las obras, porque la alineacion marcada era absurda y perjudicaba sus intereses como propietario de la calle en que se ejecutaban aquellas.

El Alcalde dispuso la suspension de la obra; y ofreciéndole dudas el punto relativo á si tenia aplicacion al caso el art. 168 ó el 169 de la ley municipal, elevó el expediente en consulta al Gobernador de la provincia de Jaen; cuya Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, desestimó el recurso y mandó proseguir las obras, fundándose en que habiendo recaido la resolucion del Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia no cabia la suspension.

No conformándose Moreno con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva mandar suspender las obras y que el expediente de alineacion se sujete á los trámites y prescripciones de justicia á fin de evitar los perjuicios que se le han inferido. Para ello se extiende en rebatir la resolucion del Gobernador, diciendo que este por el art. 164, párrafo tercero, tiene facultades para dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque hayan sido dictados en asuntos de su competencia; porque no habiéndose expuesto al público el proyecto de alineacion se privó á los vecinos de aducir contra él las reclamaciones que juzgasen oportunas; porque tampoco se sometió dicho proyecto á la aprobacion del Gobernador, segun dispone la regla 2.ª de la órden de 4 de Abril de 1869; porque el Ayuntamiento no formó plano parcial de alineacion de la calle de la Carnicería, como ha hecho para otras; porque aquella queda irregular y defectuosa, con perjuicio del ornato, de los intereses públicos y de la comodidad del vecindario, y porque además de la órden mencionada infringió el Ayuntamiento la Real órden de 9 de Febrero de 1863.

La Seccion, al emitir su informe, entiende que procede mantener la resolucion apelada del Gobernador de Jaen, porque si bien esta Autoridad tiene por el párrafo segundo del art. 174 de la ley orgánica atribuciones bastantes para reformar y dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, aunque hayan recaido en asuntos que les competen exclusivamente, para hacerlo es preciso que contengan infraccion de ley, y ni el de que se trata se halla en este caso, ni el interesado lo alegó siquiera en su recurso de 3 de Julio de 1877.

Alegaba en él únicamente que lo resuelto era absurdo y lesionaba sus derechos; y como el art. 171 dice que no podrá ser suspendida la ejecucion de los que hayan sido dictados en materias de la competencia de los Ayuntamientos aunque contengan infraccion legal, en cuyo caso se concede recurso de alzada á los que se crean perjudicados, claro es que habiendo recaido el acuerdo de que se trata en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento (artículo 72) no podia ser suspendido ni tampoco revocado, puesto que al adoptarle no se habia infringido ley ni disposicion alguna.

Si en Linares hubiese habido plano aprobado, bien general ó parcial, para la calle de la Carnicería, el Ayuntamiento hubiera tenido que ceñirse á él al marcar la línea que debia edificar D. Blas Poveda; pero como no existe ni el uno ni el otro, lo cual es por cierto muy censurable, porque está repetidamente mandado que se formen en todas las poblaciones, ni se ha introducido variacion alguna en la alineacion de dicha calle, puesto que el acuerdo fué que las nuevas construcciones se levantasen guardando la misma línea que tenian las antiguas antes de su demolicion, no cabe duda de que el Ayuntamiento pudo resolver lo que estimó conveniente, y de que no tenia necesidad de ajustarse á las disposiciones vigentes en materia de alineaciones generales ó parciales.

Al presentar D. José A. Moreno su primer escrito, el Alcalde D. Ildefonso Zafia se inhibió de conocer en el asunto por su parentesco con D. Blas Poveda, y dispuso que pasase el expediente al Teniente cuarto porque el segundo y el tercero tenian tambien incompatibilidad para entender en él; y como del acta de la sesion en que el Ayuntamiento

lo adoptó el acuerdo impugnado aparece que dicha Autoridad, contraviniendo lo mandado por el art. 106, tomó parte en la votacion, cree la Seccion que debe amonestársele severamente para que en lo sucesivo se atempere á los preceptos de la ley. Igual amonestacion debe dirigirse á los Tenientes segundo y tercero si resulta que concurrieron á la votacion, lo cual no puede determinar la Seccion porque desconoce sus nombres, y en el acta no se expresan los cargos que ejercian los votantes.

Esta circunstancia sin embargo no afecta á la validez de lo resuelto por la Municipalidad, puesto que aun descontando los votos del Alcalde y de los dos Tenientes resulta el acuerdo apelado con 10 votos en pro por uno en contra.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos de D. José A. Moreno para que los utilice donde viere convenirle, procede desestimar el recurso y adoptar respecto del Alcalde y segundo y tercer Tenientes la medida de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. G.) de las reclamaciones suscitadas con motivo de haberse declarado por este Ministerio en Real órden de 6 de Julio último, á que se dió carácter general por otra de 27 de Setiembre siguiente, que los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva con casa abierta debian ser comprendidos en los repartimientos por consumos, con arreglo al art. 218 de la instruccion vigente; y teniendo presente que por otras soberanas disposiciones, dictadas por el Ministerio de la Gobernacion en 17 de Julio de 1875 y 29 de Octubre de 1878, se declaró exentos de los repartimientos vecinales, no sólo á los citados Oficiales, sino tambien las clases asimiladas á los mismos, así como que la del año de 1875 se dictó de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno; y por último, las justificadas razones que existen en favor de la exencion, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar no deben ser comprendidos en los repartimientos por consumos los Oficiales de los batallones de reserva y depósitos y los individuos de las demás clases asimiladas á los mismos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Adjunto tengo el honor de remitir á V. S. la media filiacion del recluta desertor de la Caja de esta provincia Manuel Rodriguez Perez, á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la misma con objeto de que de este modo se proceda por las autoridades correspondientes á la busca y captura de dicho individuo, cuyo servicio le ruego encargue á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de su merecido cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 7 de Abril de 1879 El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Media filiacion de Manuel Rodriguez Perez, hijo de Isidro y de Antonia, natural de San Lorenzo de Tosende, parroquia de idem, Ayuntamiento de Baltar, consejo de id., provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Ginzo, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 24 de Junio de 1859, de oficio labrador, edad 19 años, siete meses, 16 dias: su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 600 milimetros: sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba id., boca id., color bueno; señas particulares ninguna.

Fué declarado soldado para el reemplazo de 1879, decretado en 18 de Febrero del mismo año, tuvo entrada en Caja en 30 de Marzo de 1879.

Desertó el dia 1.° de Abril de 1879 de la Caja recluta de esta provincia.

Orense 7 de Abril de 1879.—El T. C. Comandante fiscal, Roman Morales.

Don Roman Morales y Cabaccino, Teniente Coronel, Comandante fiscal del batallon reserva de Orense, núm. 19.

Habiéndose ausentado de la Caja de recluta de esta plaza Manuel Rodriguez Perez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, cometido el dia 1.° del actual.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole la Guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se juzgará en rebeldía.

Orense 9 de Abril de 1879.—Roman Morales.

Don Fernando Gomez Cuquejo, Teniente del batallon reserva de Pontevedra y fiscal en comision de esta plaza.

No habiendo comparecido en esta ciudad á la concentracion que para el embarque tuvo lugar en la misma en los dias del 8 al 11 de Enero próximo pasado en virtud de lo dispuesto en Real órden de 10 de Diciembre último, el soldado procedente del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y destinado á Ultramar por cambio de situacion, Andrés Cancelo Eiras, hijo de José y de Felicidad, natural de Abalo, Ayuntamiento de Catoira, á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pontevedra 3 de Abril de 1879.—Fernando Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Celanova.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1879 á 1880, se previene á todos los hacendados contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de 15 dias, que se contarán desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de traslacion de dominio que le hayan ocurrido en el periodo que media desde la última rectificacion; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará perjuicio.

Celanova Abril 10 de 1879.—El Alcalde, José Estevez.

Laza.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 30 de la ley, desde esta fecha y por término de 15 dias queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista electoral ultimada para Concejales y Diputados provinciales, con la designacion de este pueblo para Colegio, único de que se compone el municipio.

Laza Abril 9 de 1879.—P. I., el Teniente Alcalde, José Lopez.

Moreiras.

Se hace saber á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros por territorial que hubiesen sufrido alteraciones en su riqueza imponible y lo justifiquen con arreglo á la ley, concurran á esta Secretaría en el término de ocho dias, desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas.

Moreiras 6 de Abril de 1879.—El Alcalde presidente, Martin Bouzas.

Melon.

Por término de 15 dias estará de manifiesto al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista electoral ultimada para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales conforme con el art. 30 de dicha ley

designando para las próximas elecciones de Concejales la Casa Consistorial en donde se verificaron las últimamente celebradas.

Y para que llegue á conocimiento de los electores y en el término señalado hagan las reclamaciones que tengan por conveniente se publica el presente anuncio.

Melon Abril 9 de 1879.—El Alcalde, Antonio Martinez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre el hallazgo de los efectos que á continuacion se expresan, debajo de una peña existente en una chousa que nombran dos Molinos, sita en la parroquia de Santa Eulalia de Espenuca, Ayuntamiento de Coirós, partido judicial de esta ciudad, en cuya causa he acordado librar requisitorias para que llegue á conocimiento del Párroco de la Iglesia ó persona á quien hayan podido ser sustraidos dichos efectos, señalándoles el término de 15 dias para que puedan comparecer ante este Juzgado.

Y para que tenga cumplimiento lo mandado expido la presente requisitoria.

Dado en la ciudad de Betanzos á 6 de Abril de 1879.—Antonio Goyanes Meneses.=Por su mandado, Ricardo Morais Arines.

Efectos hallados.

Una cortina morada oscura de percalina muy usada y con bastantes rasgaduras compuesta de tres lienzos que mide tres varas de largo por dos de ancho.

Una alba de lienzo de buen uso con puntilla por abajo y sin ella en las mangas, que dicha puntilla mide de ancho media vara próximamente sin ninguno clase de señal.

Otra de lienzo usada con varios remiendos, con puntilla por abajo en las mangas, aquella de ancho de algo mas que media cuarta y la de las mangas de tres dedos bien cumplidos.

Otra alba de lienzo de buen uso sin puntilla en las mangas y con ella por abajo, de ancho esta media cuarta.

Un cíngulo con sus borlas á los dos estremos que mide de largo tres varas cumplidas.

Un amito de lienzo con sus trenzas muy usado y rasgado.

Diez cabos de blandones de cera la mayor de ellos rotos y deshechos en parte y todos empezados á arder, excepto dos que están cortados.

Nueve cabos de velas de distintos tamaños, todos empezados á arder y algunos de ellos rotos y deshechos por las puntas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Manuel Nicolás Moure, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Benito Perez Alvarez, soltero, vecino de San Miguel de Cados, parroquia y distrito de Muiños, para que dentro de 20 dias, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á ratificarse en la declaracion que tiene prestado y obra en el sumario que se instruye, sobre tentativa de robo el 9 de Junio de 1875 en casa de D. Manuel Noceda, de Cados; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bande á 8 de Abril de 1879.—Manuel N. Moure.—De O. de S. S., Gervasio Diaz.

Don Juan Maria Araujo Salgado, Juez de primera instancia en Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se instruye causa acerca de la muerte de una mujer desconocida, que apareció ahogada en el rio que baja del Puente-Quiñones, de la parroquia de Paradela, distrito de Meis, la tarde del 24 de Marzo último, vestida con justillo de tela, camisa de estopa, refajo de bayeta verde; ya en estado de descomposicion completa, por lo que no pudo apreciarse su hábito exterior, edad y facciones que la misma pudiese tener, evidenciando la inspeccion practicada por facultativos, que la muerte de aquella mujer debió ser producida á consecuencia de asfixia por sumersion.

Se exhorta pues á todas las autoridades y encarga á los agentes de policia judicial, tengan á bien hacer las averiguaciones conducentes acerca de si en sus respectivas demarcaciones se nota la falta de alguna mujer que pueda resultar ser la de que se trata, exhibiendo á sus familiares las oportunas declaraciones y remitiéndolas á este Juzgado á los fines consiguientes en el aludido procedimiento, pues en ello se administrará justicia quedando yo á la recíproca.

Dado en Cambados á 12 de Abril de 1879.—Juan M. Araujo.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo y Barros.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JO. E M. BARROS.